

RESOLUCIÓN No. 01852

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978 y la Resolución No. 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002) y (Resolución 562 de 2003), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación No. 829 del 08 de abril de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de tres (3) especímenes de fauna silvestre denominados **CANARIO (*Sicalis flaveola*)** al señor PEDRO LUIS GALLEGU PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.401.355, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que el día 02 de julio de 2008, mediante radicado No. 2008IE10450, se remitió a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada el 08 de abril de 2008, por la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 4141 del 22 de octubre de 2008, abrió investigación de carácter ambiental y formuló pliego de cargos al señor PEDRO LUIS GALLEGU PACHECO, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente; concretamente con lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el Artículo Tercero de la Resolución 438 de 2001.

Que el acto administrativo No. 4141 del 22 de octubre de 2008, fue notificado mediante edicto fijado el 29 de septiembre de 2009, siendo desfijado el 05 de octubre de 2009.

Que a la fecha, se establece que no se ha resuelto de fondo el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado a través del acto administrativo No. 4141 del 22 de octubre de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a los antecedentes aquí relacionados, se debe indicar que sería del caso proceder a expedir el acto administrativo que decida de fondo la investigación por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para la fecha de los hechos, garantizando de este modo el debido proceso del administrado, si no fuera porque en favor del señor PEDRO LUIS

RESOLUCIÓN No. 01852

GALLEGO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.401.355, ha operado el fenómeno de la Caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual, y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente Doctor ÁLVARO RECOMPTÉ LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

De igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración."*

RESOLUCIÓN No. 01852

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)* Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento de la insaufación de la fauna denominada CANARIO (*Sicalis flaveola*), esto es, desde el 08 de abril de 2008, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 4141 del 22 de octubre de 2008, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

RESOLUCIÓN No. 01852

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos"* Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que por otra parte, es importante señalar que una vez revisado el expediente, se determinó, que la dirección es desconocida, motivo por el cual es imposible proceder a la notificación personal como lo estipula el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, por consiguiente, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 ibidem, a la notificación por edicto, a través de la oficina de notificación de esta Secretaría, con el propósito de procurar una gestión administrativa con arreglo a los principios de la función administrativa en desarrollo del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 209 mayor "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)"

Que en desarrollo de tales preceptos de rango constitucional el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, de los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, en relación a los principios de Economía, Celeridad y Eficacia, prescribe literalmente:

"(...)

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que el retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

Que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier

RESOLUCIÓN No. 01852

tiempo de oficio o a petición del interesado. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia)

(...)"

Que a través de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia del 12 de Julio de 2001, expediente 5913, manifestó que:

"(...)

Así pues, en opinión de la Sala, las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, habida consideración de que la demanda vulneró el principio de eficacia, consagrado en el artículo 3º, inciso 5º, del C.C.A., reiterado en el artículo 209 de la Carta Política, aplicable a las actuaciones administrativas, que impone a las autoridades de este orden la obligación de remover los obstáculos meramente formales, con miras a adoptar decisiones de fondo.

Que así mismo, el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3, a la letra prescribe:

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, proceder a la notificación personal en el caso sub examine, rezando en el mismo plenario que no existe dirección de la presunta infractora, es vulnerar de pleno el principio de economía al demorar injustificadamente el procedimiento administrativo sancionatorio, intentando notificar personalmente al infractor de manera infructuosa a una dirección que no está establecida de manera precisa, de paso incrementando los costos económicos en que incurriría esta entidad por concepto de pago de envío de correspondencia certificada.

Que de otra parte sería clara la transgresión al principio de celeridad administrativa al tratar de adelantar una diligencia de Notificación personal que, según el propio plenario, en su momento procesal se adelantó de manera infructuosa al establecerse que el domicilio es errado, siendo notificado del auto de Inicio, mediante la fijación de edicto, por lo que adelantarla en esta instancia del proceso sancionatorio sería crear un trámite innecesario.

Que finalmente, intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, también vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, como lo es, intentar notificar personalmente al infractor cuando no existe un domicilio o al menos una residencia establecida para ello, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por el Decreto 1594 de 1984, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01852

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 4141 del 22 de octubre de 2008, en contra del señor PEDRO LUIS GALLEGU PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.401.355, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recuperar definitivamente a favor de la Nación tres (3) especímenes de fauna silvestre denominados CANARIO (*Sicalis flaveola*).

ARTÍCULO TERCERO.- Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna de la Entidad, tres (3) especímenes de fauna silvestre denominados CANARIO (*Sicalis flaveola*).

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar por edicto el contenido de la presente Resolución al Señor PEDRO LUIS GALLEGU PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.401.355, de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

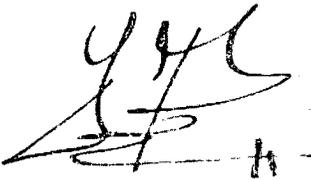
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 01852

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2008-2822

Elaboró:

Carlos Andres Guzman Moreno	C.C.: 79065364	T.P.: 165366CS	CPS: CONTRAT O 1151 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
-----------------------------	----------------	----------------	-----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C.: 52432320	T.P.: 164872	CPS: CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/11/2012
Mariha Cristina Morroy Varela	C.C.: 35496657	T.P.:	CPS: CONTRAT O 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	12/12/2012

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Canter	C.C.: 51956823	T.P.:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	29/11/2012
------------------------------	----------------	-------	--------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2008-2822, se ha proferido la "RESOLUCION No. 01852, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 28 de diciembre de 2012.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad PEDRO LUIS GALLEGO PACHECO. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy PRIMERO (01) de FEBRERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

y se desfija hoy 1-4 FEB 2013 () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.


FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



126PM04-PR49-M-A3-V6.0

BOGOTÁ
HUMANA